



CORNARE	Número de Expediente: 053180329504	
NÚMERO RADICADO:	131-1123-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 22/11/2018	Hora: 15:27:37.80...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-0496 del 08 de febrero de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades y se inició procedimiento sancionatorio ambiental al Señor ÁLVARO GARCÍA ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.309.106, por realizar aprovechamiento único de bosque natural con el fin de desarrollar un movimiento de tierras, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, y por la intervención en suelos de áreas protegidas de la ronda hídrica de una fuente denominada Quebrada Batea Seca, actividades realizadas en área zonificada ambientalmente como "Suelo Agroforestal y Suelo de Protección Ambiental", en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda La Pañorcita del municipio de Guarne.

Que por medio de Auto N° 112-0993 del 08 de octubre de 2018, se formuló pliego de cargos al señor Señor ÁLVARO GARCÍA ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.309.106, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6, el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su "artículo sexto, y el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto, consistente en:

"CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento único de bosque natural con el fin de desarrollar un movimiento de tierras, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en área zonificada ambientalmente como "Suelo Agroforestal y Suelo de Protección Ambiental", en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'13.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pañorcita del municipio de Guarne, actividad con la que se transgredió, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6, la

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 89098513
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-858
Parcela Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos 4546-80
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 287 43

conducta será agravada, por estar siendo desarrollada en áreas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo corporativo 250 de 2011, en su "artículo sexto: usos del suelo en zonas de protección ambiental.

CARGO SEGUNDO: Realizar la intervención en suelos de áreas protegidas de la ronda hídrica de una Puente denominada Quebrada Batea Seca, en un predio de coordenadas W-75°28'20" / N6°18'3.2" / 2232 msnm, ubicado en la vereda la pastorcita del municipio de Guarne, actividad con la que se transgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas."

Que mediante escrito con Radicado N° 131-8680 del 02 de noviembre de 2018, el señor ÁLVARO GARCÍA ISAZA, presenta escrito de descargos al Auto N° 112-0993 del 08 de octubre de 2018, en el que manifiesta:

"...Informo que en dicho predio se retiró el rastrojo localizado en la zona de protección para proceder con la limpieza y retiro de unas piedras que estaban allí asentadas, con el fin de mejorar las condiciones del terreno, y que abonos orgánicos AOG. a quien les tengo un contrato de arrendamiento dispusiera de este espacio para aprovechar el material que ellos mismos producen y realizar una reforestación. La limpieza fue manual y nunca se realizó la tala de bosque nativo en esta zona de protección como se indica en uno de los informes. Suspendimos inmediatamente las actividades que veníamos haciendo y dimos cumplimiento a sus requerimientos. sembrando 300 individuos arbóreos y adecuando el terreno a la cota natural.

En cuanto a la intervención en área protegida de ronda hídrica como se indicó anteriormente se retiraron piedras que estaban allá asentadas ya que lo que había eran piedras de gran volumen que impedían la siembra de árboles sobre esta zona.

Soy, la persona a quien están Ustedes requiriendo y sería apropiado explicarles los hechos de los que ahora se me generan estos cargos. por lo que solicito se me conceda una reunión con el técnico y el abogado que lleva el trámite con el fin de esclarecer más el asunto."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos se decretará por Oficio la práctica de pruebas ya que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, toda vez que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir estos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluado el escrito de descargos, este Despacho accede a decretar por oficio la práctica de pruebas con la finalidad de verificar lo expuesto por el señor ÁLVARO GARCÍA ISAZA, en el dicho escrito.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor ÁLVARO GARCÍA ISAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.309.106, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja SCQ-131-0021 del 11 de enero de 2018.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0145 del 01 de febrero del 2018.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correro 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquio. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoporque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: [054] 536 20 40 - 287 43 29

- ✓ Informe Técnico N° 131-0785 del 04 de mayo del 2018.
- ✓ Informe Técnico N° 131-1593 del 09 de agosto de 2018.
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-8680 del 02 de noviembre de 2018

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. *De Oficio:*

Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita conjunta con el señor ÁLVARO GARCÍA ISAZA, con el fin de verificar lo argumentado en el escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor ÁLVARO GARCÍA ISAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.309.106, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180329504

Fecha: 08/11/2018

Proyectó: *Cristina Hoyos*

Revisó: *Lina Gómez*, Aprobó: *Fabian Girardo*

Técnico: *Cristian Sánchez*

Dependencia: *Servicio al Cliente*